

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47.001.31.60.001.2022.00170.00
ACCIONANTE	ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO
ACCIONADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
	EPS SANITAS

Pasa esta Unidad Judicial a resolver la acción de tutela de la referencia promovida por ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SANITAS EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

I. ANTECEDENTES Y SINÓPSIS JUDICIAL:

1. HECHOS:

- 1.1. Dice el accionante que el 8 de octubre de 2021 solicitó traslado a la EPS COOMEVA para SÁNITAS EPS, desde la página del Ministerio de Salud y la Protección Social, bajo la radicación 069CC10029758081022021103500004.
- 1.2. Expresó que pasadas 2 semanas recibió una llamada de KIARA MILENA CORREDOR, asesora de Sánitas, funcionaria que le solicitó nuevamente los documentos para hacer su afiliación, dado que no había sido posible el registro, por lo que envió la información nuevamente vía correo electrónico.
- 1.3. Afirma que nunca recibió información sobre los motivos por los cuales no se había hecho efectiva la afiliación a SANITAS.
- 1.4. A continuación, señaló que COLPENSIONES emitió AUTO de pruebas APSUB 3260 del 14 de diciembre de 2021, requiriendo a la señora JIMÉNEZ VALEST para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esa decisión manifestara si se oponía al reconocimiento y aportara las pruebas que estimare.

- 1.5. Arguyó el libelista que en enero de 2022 recibió una llamada de FIDEL VEGA, asesor de Sánitas, quien le ofreció el Plan Premium, razón por la cual remitió la documentación, pero posteriormente fue rechazada la transacción porque su cédula de extranjería se encontraba vencida desde el 2020.
- 1.6. Aunado, expuso que su cédula de extranjería venció en el año del confinamiento decretado con ocasión del COVID 19, por lo cual no podía trasladarse a Bogotá para hacer la renovación.
- 1.7. En razón de lo anterior, renovó su Cédula de Extranjería, enviándosela al asesor de Sánitas.
- 1.8. Afirmó que la solicitud de afiliación se hizo en el formulario Único de Afiliación No. 15670615 del 2 de marzo de 2022, con plazo máximo de una (1) semana.
- 1.9. Narró que al no concretarse la afiliación reportó el caso ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, bajo la radicación 20222100003178172, al paso que la SÁNITAS informó bajo el documento PQR No. 22-03063591, 20222100003178172 que el ADRES como administrador de la Base Única de Afiliados (BDUA) emitió respuesta negativa ante su solicitud.
- 1.10. Por último, estimó que se encuentra desafiliado y padece de múltiples enfermedades, endilgando al responsabilidad en el Ministerio de Salud y Protección Social y la EPS Sánitas.

## 2. PRETENSIONES:

Solicitó se accediera a las siguientes pretensiones:

*“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:*

*PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud, por conexidad con el derecho fundamental a la vida, salud e integridad personal que han sido negados a la afiliación al sistema de salud.*

*SEGUNDO: Ordenar a la EPS SÁNTAS y/o quien corresponda, que se haga efectivo la afiliación al sistema de salud”.*

### 3. PRUEBAS APORTADAS.

- 3.1. Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS.
- 3.2. Cédula de Extranjería.
- 3.3. Registro de Nacimiento ALDO ALEJANDRO DALMAZO AGUIRRE.
- 3.4. Certificado de Migración.
- 3.5. Correo electrónico.

### 4. ACTUACIÓN JUDICIAL:

Con auto de fecha 6 de mayo del hogaño se admitió la acción constitucional de la referencia, vinculando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOMEVA EPS y MIGRACIÓN COLOMBIA.

También en pro de integrar un legítimo contradictorio se vinculó al hijo del accionante, ALDO ALEJANDRO DALMAZO AGUIRRE.

### 5. PRUEBAS POR INFORMES RECAUDADOS:

- SÁNTAS EPS (fls. 44):

CLAUDIA PATRICIA AGUILERA BUSTAMANTE, como Directora de la EPS Sánitas S.A.S., salió avante en nombre de esa entidad, alegando que se autorizó el traslado para esa EPS, en el segundo proceso de febrero y cuarto de marzo del 2022 pero que las solicitudes fueron glosadas por el ADRES mediante glosa GN0018, porque la identificación del afiliado se encontraba en estado cancelada o fallecida en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Refirió la libelista que esa EPS hizo la gestión de afiliación mediante formularios No. 139657740 y 156706015, radicados el 26 de enero y 2 de marzo del presente año.

Explicó la funcionaria que, no es posible para esa entidad aceptar la afiliación dado que se requiere la autorización de su EPS anterior, porque eso sería desconocer la normatividad legal, generando una situación de multifiliación.

A continuación, esbozó que se requiere la autorización de la ADRES para la afiliación y la actualización de la Base de datos de Afiliados, como quiera que se trata de un acto mancomunado con la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario.

En torno al proceso de movilidad, adujo que en la “semana de Proceso BDUA” la solicitud de traslado se debe remitir al ADRES en el archivo R1 o S1 según el régimen.

Invocó lo reglado en el Decreto 1703 del 2002, en los artículos 31, por lo que SANITAS no puede realizar el traslado de forma unilateral sin ser aprobado por parte de la entidad actual.

Predicó la improcedencia de la acción de tutela porque la Superintendencia Nacional de Salud tiene función jurisdiccional para resolver asuntos como el del caso de marras, por un proceso prevalente y sumario, consistente en aquellos conflictos suscitados en materia de *“libre elección y movilidad”*.

Finalmente, solicitó la negativa del amparo tutelar.

- UAE MIGRACIÓN COLOMBIA (fls. 58 y sgts):

GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO como Jefe de la Oficina Jurídica, rindió el informe y a su vez transmitió la información que le fue brindada por las Regionales Magdalena y Atlántico, indicando que al consultar el número de identificación del actor se constató que es de nacionalidad chilena y portador de la vista tipo R de Residente, con estado VIGENTE, por ende, su situación es regular.

Recalcó que el demandante por tener su situación migratoria regular puede ejercer cualquier actividad legal y acceder a la oferta institucional en materia de salud.

En virtud de lo anterior, solicitó la negativa del amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva o en su defecto la desvinculación de la entidad.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), (fls. 73 y sgts):

A través de apoderado judicial especial intervino en la causa la ADRES; profesional del derecho que luego de exponer sobre el marco normativo de la naturaleza de la ADRES, los derechos presuntamente conculcados, invocó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Enseguida, paso a referirse sobre las afiliaciones a las EPS definido en el artículo 2.1.1.3 del Decreto 780 de 2016.

Iteró que todas las acciones encaminadas a negar la inscripción o desviarla a otra entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de los afiliados se considera violación al derecho a la libre escogencia.

Además, que por lo expuesto en los artículos 32 y 32.2 de la Ley 1438 de 2011 todas las personas residentes en Colombia deben ser afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en caso de que no esté afiliado si manifiesta no tener capacidad de pago tendría que ser atendida de forma obligatoria.

En cuanto a la afiliación para el caso de personas que no tienen capacidad de pago debe hacerse a través de la EPS del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para ese fin y la entidad cuenta con el término de 8 días para verificar si es elegible para el subsidio en salud y que en caso de que no concrete la afiliación se han de pagar a la IPS los servicios con los recursos de la oferta.

Aclaró que la ADRES no tiene facultad para realizar traslados, actualizaciones o retiros de forma directa a las bases de datos BDU, BDEX, BDPVS y BDINPEC, sino que esas modificaciones se hacen en virtud del procesamiento de los archivos de novedades, ingresos y traslado que envían las EPS del Régimen Subsidiado, Contributivo, Entes Territoriales, Régimen de Excepción y/o Especial y el INPEC.

Enfatizó que no es del resorte de la ADRES la afiliación o desafiliación de las EPS, por tanto, la vulneración alegada no sería atribuible a esa entidad.

Alegó que tampoco ejercen funciones de vigilancia y control frente a los trámites de afiliación o desafiliación de las EPS.

En punto al estado de afiliación, señaló que se encuentra retirado de la EPS COOMEVA, hoy en estado de liquidación, desde el 30 de noviembre de 2021, por lo que sería procedente la afiliación a la EPS Sánitas, como quiera que no se correría el riesgo de una multiafiliación consagrada en el artículo 2.1.3.14.

En últimas, solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 120 y sgts):

Por medio de apoderado judicial el Minsalud rindió su descargo, precisando que esa cartera no tiene como función la inspección, vigilancias y control del sistema de salud, a más que tan solo actúa como recto de las Políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

Oponiéndose a cada una de las pretensiones, dijo en su defensa que la acción incoada es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia de la violación alegada frente a ese Ministerio.

Luego de bosquejar sobre la naturaleza y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales, las Empresas Administradoras de los Planes de Beneficios EAPB, descendió a la Base Única de Afiliados, sistema operado por la ADRES de conformidad con el Decreto 1429 de 2016.

Además, indicó el togado que con memorando de salida 202213000155813 expedido por la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación le brindó al actor toda la información requerida, mediante la cual se le dijo además que podría dirigirse a la EPS de su libre

elección y solicitar su afiliación o ingresar a la plataforma *miseguridadsocial.gov.co*.

Manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del ese Ministerio y ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales.

## II. CONSIDERACIONES:

### 6. PROBLEMA JURÍDICO:

Tendrá el despacho que establecer si vulneran o no las entidades accionadas los derechos fundamentales del actor con ocasión de la no afiliación endilgada por éste al Sistema General de Seguridad en Salud en la EPS SÁNITAS y si procede la acción de tutela para deprecar se acceda a esa petición.

### 7. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CASO CONCRETO:

El presente asunto es de relevancia constitucional por cuanto el accionante denunció la violación de sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

La condición de legitimidad se verifica porque la accionante es el titular de los derechos que estima conculcados.

El requisito de inmediatez se cumple, por cuanto del escrutinio del expediente se considera que la presunta vulneración subsiste para la data en que se interpuso la acción de tutela.

En punto a la subsidiariedad, es preciso tener en cuenta que si bien los literales c y d del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el 6° de la 1949 de 2019 revisten de competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer mediante de un procedimiento sumario los conflictos que conciernan a multiafiliación a las EPS y movilidad dentro de estas mismas entidades en el SGSSS, no es menos cierto que la parte *in fine* de ese mismo canon establece que precitada entidad ha de resolver el asunto en un término de 20 días hábiles, por ende, la acción de tutela se

erige como mecanismo más eficaz e idóneo para el caso del actor, el cual por su edad es un sujeto de especial protección constitucional.

Recordemos que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela se torna improcedente ante la existencia de otros mecanismos los cuales se han de apreciar en concreto, por lo que se itera la acción de amparo resulta procedente e *idónea* en el caso *sub examine*, amén que el término con que cuenta el juez constitucional para fallar es tan perentorio (10 días).

Reunidos como están los presupuestos procesales de la acción se arriba el estudio del caso concreto, anunciando que el amparo prosperará.

Sea lo primero en decir que vista en el expediente la cédula de extranjería del actor expedida por la UAE Migración Colombia el 17 de febrero del cursante año, con data de vencimiento 17 de febrero de 2027.

De otro lado, tal como lo bosquejó la ADRES en su descargo al revisar la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), el accionante figura como retirado de la EPS COOMEVA, hoy liquidada, desde el 30 de noviembre de 2021, por lo que resultaría imposible que se presente multifiliación, de ahí que es obligación de la EPS Sánitas, realización la afiliación del querellante al Régimen Contributivo en Salud, *máxime* cuando para presente fecha todos los afiliados de COOMEVA debieron ser trasladados a otras Entidades Promotoras de Salud y corresponde a la ADRES como administradora de la BDUA actualizar la información pertinente, lo que así se decretará en esta sede de tutela.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del ciudadano extranjero ALDO LORENZO DALMAZZO ROLANDO (C.E. 148.036) a la salud, la seguridad social y la vida, dentro de la presente acción de tutela

promovida por él, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la EPS SÁNTAS a la que además fueron vinculados la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOMEVA EPS, la UAE MIGRACIÓN COLOMBIA y ALDO ALEJANDRO DALMAZZO AGUIRRE, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: ORDENAR a SÁNTAS EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este proveído, proceda a AFILIAR al actor en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en el Régimen Contributivo; así mismo se ordena a la ADRES que una vez realizada la afiliación, proceda de forma inmediata a la actualización e ingreso de los datos del actor en la Base Única de Afiliados (BDUA) como beneficiario de su hijo ALDO ALEJANDRO DALMAZZO AGUIRRE.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO: En caso de que esta sentencia NO fuere impugnada, por Secretaría, REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sergio Alexander Campo Ramos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Familia  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc612f19680e5f376f6c295098f0db7f70e484b57ab983d4307ced3529a74ee**

Documento generado en 20/05/2022 04:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**